

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 177

Fecha: 22 Noviembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00480	Procesos Especiales	SONIA YURANY DAZA SANMARTIN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto decide incidente Se declara Impróspero	21/11/2022		
41001 31 10005 2022 00422	Procesos Especiales	LINA FERNANDA TRILERAS en representación de JOSE HERNANDO MARTINEZ JACOBO	FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	Auto de Trámite Concede impugnación	21/11/2022		
41001 31 10005 2022 00441	Procesos Especiales	ALCIDES MOSQUERA LUNA	NUEVA EPS	Auto admite tutela instaurada por la Personería Municipal de Neiva	21/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Noviembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Neiva, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

1. ASUNTO

Vencido como se encuentra el término probatorio, procede el Despacho a resolver el presente Incidente de Desacato impetrado por Francisco Javier Espinosa Silva, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela propuesta Sonia Yurani Daza en beneficio del señor Espinosa Silva en contra de dicha entidad.

2. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2020, el H. Tribunal, profirió sentencia de segunda instancia en el trámite de Tutela, dentro del proceso 41-001-31-10-005-2019-00480-02, concediéndole el amparo a Francisco Javier Espinosa Silva y ordenándosele al:

<<Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el trámite pertinente para materializar el traslado de Francisco Javier Espinosa al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva>>.

El 14 de junio de 2022, Francisco Javier Espinosa Silva, radicó en este Despacho Judicial escrito obrante a folio 3 #007, en el que manifiesta que formula incidente de desacato, en razón a que nuevamente fue traslado del actual lugar de reclusión al establecimiento Penitenciario de Garzón Huila.

De acuerdo a lo anterior, en auto del 6 de julio de 2022 visto a folio 1 #008, se requirió al brigadier general Tito Yesid Castellanos Tuay para hacer cumplir el fallo y se requirió a la doctora Luz Adriana Cubillos Soto para que cumpla el fallo de tutela.

La doctora Cubillos soto, en escrito correspondiente folio 2 #015 informo al juzgado sobre la situación del accionante en desacato.

Cumpliendo el derrotero procedimental el 27 de julio de 2022 folio 1 #021 se ordenó el trámite de este Incidente y conforme al numeral 2º del Art. 137 del C. de P. Civil, se dispuso dar traslado al Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y a la doctora Luz Adriana Cubillos Soto, por el término de tres (3) días para los fines indicados en dicha normatividad.

A #032 obra Constancia Secretarial del 05 de septiembre de 2022, donde se indica que se recibió escrito del IMPEC y su vencimiento respectivo. Y a #030 y 31 obra sendos escritos de la accionada.

En auto del 4 de octubre del 2022 #033, se solicitó al Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y a la doctora Luz Adriana Cubillos Soto, el envío de las resoluciones por medio de la cual se trasladó al accidentante de Tunja a Neiva y de Neiva a Garzón.

A #044 obra Constancia Secretarial del 12 de octubre de 2022, donde se indica que se recibió escrito de Luz Adriana Cubillos Soto obra sendos escritos de la accionada.

En auto del 20 de octubre del 2022 #045, se solicitó a José Antonio Torres Cerón representante del IMPEC, al Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y a la doctora Luz Adriana Cubillos Soto, indicar las razones por las cuales se trasladó al accionante según la Resolución 2424 del 6 de abril del 2022 de Neiva a Garzón.

A #053 obra Constancia Secretarial del 28 de octubre de 2022, donde se indica que se agregó a #052 escrito de Luz Adriana Cubillos Soto con anexos pertinentes de la accionada.

En auto del 31 de octubre del 2022 #055, se corrió traslado a los interesados de la documentación que se hizo referencia en el citado auto

A #068 obra Constancia Secretarial del 10 de noviembre de 2022, donde se indica que Francisco Javier Espinosa Silva contesto #067 el auto del #055.

Conocido los anteriores antecedentes, es preciso rememorar que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el compelido por el fallo debe proceder a acatarlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, reitera el quebranto al derecho fundamental objeto del amparo.

El desacato consiste en una conducta que, analizada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención o burla frente a lo ordenado en la sentencia de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso; en síntesis, la sanción por desacato que impone el juez de tutela a quien incumpla una orden proferida, bien sea en el trámite de la acción o en el fallo, es una sanción de carácter correccional, que por su naturaleza se distingue de las sanciones penales que puedan derivarse del incumplimiento de las mismas órdenes.

Dicho lo anterior, procede el Juzgado a resolver el fondo de este asunto, de acuerdo a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Le corresponde, entonces, a este Despacho determinar si hubo de parte del del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC, incumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Sentencia de Tutela calendada 14 de enero de 2020, en donde se ordenó al

<<Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar el trámite pertinente para materializar el traslado de Francisco Javier Espinosa al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva>>.

3.2 Respuesta al problema jurídico

Observada la respuesta obrante a folios 17 y ss #042, se evidencia que con la resolución 900149 del 16 de enero del 2020 el director general del IMPEC ordenó el traslado inmediato del interno Francisco Javier Espinosa Silva al EPMSC de NEIVA.

Quiere esto decir, que la orden tuvo efectivo cumplimiento con la resolución en cita.

Así las cosas, de todo lo expuesto con anterioridad se establece con claridad meridiana que no ha existido desacato alguno por parte de José Antonio Torres Cerón representante del IMPEC, Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay y la doctora Luz Adriana Cubillos Soto, a la orden judicial impartida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Sentencia de Tutela calendada 14 de enero de 2020 al fallar la Acción de Tutela en referencia y objeto de este Incidente, si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo demostrado, se cumplió con lo ordenado.

Es importante precisar que según la resolución 2424 del 6 de abril del 2022, el director general del IMPEC, decidió el traslado del accionante a otro centro de reclusión, y las razones quedaron expuestas en los documentos que se aportaron a los autos por solicitud del director del proceso y por hechos ajenos al trámite de la acción de tutela materia de este incidente.

De esta documentación, el accionante nada en su contra expreso.

Quiere decir lo anterior que las decisiones tomadas en dicha resolución, no transgreden la decisión del H. Tribunal en la sentencia de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

1.- Declarar impróspero el presente Incidente de Desacato propuesto por Francisco Javier Espinosa Silva, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se absuelve a dicha entidad de los cargos que le fueron formulados por parte del Accionante.

Comuníquese lo pertinente.
Notifíquese.

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	LINA FERNANDA TRILLERAS REYES
Demandado	FIDUPREVISORA, EMCOSALUD Y OTROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00422-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #049 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la accionante señora LINA FERNANDA TRILLERAS REYES, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil –Familia –Laboral reparto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora DIOSELINA PARRA CORDOBA
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00441-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la Personería Municipal de Neiva en representación de la señora **DIOSELINA PARRA CORDOBA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, y a la Vida en Condiciones Dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la Personería Municipal de Neiva en representación de la señora **DIOSELINA PARRA CORDOBA** en contra de la **NUEVA EPS**

2.- NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela, así como a la **DIRECTORA ZONAL HUILA** de la **NUEVA EPS**

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA